

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 febrero 1927.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

##### EXPOSICION

Señor: La ley de Protección al salmón, de 24 de diciembre de 1912, así como la ley general de Pesca fluvial de 27 de diciembre de 1907 y el Reglamento para la ejecución de la misma, de 7 de julio de 1911, reportaron indudables beneficios al interés público, conteniendo el rápido empobrecimiento de nuestros ríos; pero las enseñanzas que la experiencia de su aplicación ha permitido recoger, y las ventajas que resultarán de incorporar a nuestra legislación preceptos vigentes en otros países, derivados del progreso en los estudios piscícolas, aconsejaron a este Ministerio ordenar la revisión de las disposiciones citadas; y, al efecto, se dictó la Real orden de 1.º de febrero de 1926 nombrando una Comisión, integrada por personas idóneas, que se encargara de aquel trabajo.

Esa Comisión ha cumplido su cometido, ele-

vando para la resolución por el Gobierno un proyecto de Ley y Reglamento generales de pesca fluvial, precedido de una Memoria justificativa de todas las alteraciones introducidas en las leyes que rigen hoy sobre esta materia. Un concienzudo estudio técnico y una amplia labor informativa entre Sociedades de pesca, Jefaturas del Servicio forestal que tienen a su cargo los piscícolas y particulares competentes, son los pilares en que descansa el mencionado proyecto, con las garantías consiguientes de acierto.

Mucho hay motivo para esperar de los proyectos que forman el contenido de la Ley y Reglamento formulados, en el sentido del resurgimiento de una riqueza que fué importantísima y debe volver a serlo, en cuanto se la atienda debidamente. Mas como, por una parte, para promulgar la nueva disposición, es preciso hacer el oportuno acoplamiento de servicios que afectan a distintos departamentos ministeriales, y, por otra, se halla inmediato el momento de levantar la veda, y habiendo sido objeto, cuanto concierne a ella, de preferente estudio por la Comisión, que consideró este aspecto del problema como uno de los medios más eficaces para lograr la conservación y el fomento de la pesca, parece convenientísimo recogerle fielmente, en una disposición legal que le deje resuelto desde ahora; aplazando, por el contrario, la promulgación del resto de la Ley y Reglamento, por el tiempo estrictamente suficiente para estudiar la coordinación a que se ha hecho referencia.

Tal es el motivo del presente Real decreto,

que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 12 de febrero de 1927.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

#### REAL DECRETO

Núm. 290.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las épocas anuales, durante las cuales queda prohibido, en absoluto, pescar en las aguas privadas y en las de dominio público, serán las siguientes:

Para el salmón, lo mismo en las aguas dulces que en las salobres y saladas, y cualquiera, por consiguiente, que sea el sitio en que se encuentre dicho pez: con redes, desde 1.º de julio a 15 de marzo; y con caña, desde 1.º de agosto a 1.º de marzo.

Para las truchas de mar y común: con redes, desde 1.º de julio a 1.º de marzo; y con caña, desde 1.º de octubre a 1.º de marzo.

Para todas las demás especies de peces: desde 1.º de marzo a 1.º de agosto, en cuando al empleo de redes; pues la caña se podrá emplear en todo tiempo, siempre que se trate de ríos en los que no existan o no puedan existir salmónidos.

Y para el cangrejo: desde 1.º de octubre al 15 de mayo, salvo lo prevenido en la Real orden de 22 de septiembre de 1911, acerca de la veda de esta especie, según las regiones.

Artículo 2.º En todas las aguas dulces, salobres y saladas, hasta la desembocadura de los ríos en el mar, ya sean de dominio público o privado, queda prohibida la pesca, con redes, de los salmónidos, desde las seis de la mañana del viernes hasta la misma hora del lunes, en todas las semanas que no se hallen comprendidas en la veda anual.

Artículo 3.º Se establece, por tiempo indefinido y con carácter de ensayo, la veda absoluta para la pesca de salmónidos en el río Navia, desde su nacimiento, en la provincia de Lugo, hasta su desembocadura en el mar, en la de Oviedo.

Dado en Palacio a doce de febrero de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 13 febrero 1927).

#### REAL ORDEN

Núm. 57.

Ilmo. Sr.: Visto lo solicitado por D. Juan Sánchez Ocaña, Director del Centro de Información agrícola de la Cianamida de Calcio, con domicilio en esta Corte (Fernanflor, número 4), consultando la forma en que ha de denominarse el nitrógeno de la cianamida en las etiquetas de que han de ir provistos los sacos, y de conformidad con el dictamen emitido por el Director de la Estación agronómica del Instituto Agrícola de

Alfonso XII, en que manifiesta la impropiedad de incluirlo en las formas de nitrógeno orgánico, nítrico o amoniacal, proponiendo la denominación de *nitrógeno cianamídico*,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se designe con este nombre de nitrógeno cianamídico en las facturas y etiquetas el nitrógeno contenido en la cianamida de calcio, y que dicha denominación se considere adicionada a la relación de elementos fertilizantes a que se refiere el artículo 11 del Real decreto fecha 14 de noviembre de 1919 para todos los efectos legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1927. Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes

(Gaceta 18 febrero 1927).

### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICION

Señor: Finalizada con éxito patente la operación consolidatoria de la Deuda del Tesoro que se ha llevado a cabo desde el 25 de enero al 4 del corriente mes, ha meditado el Gobierno sobre lo que convendría hacer con los cuatrocientos quince millones de pesetas de aquella Deuda, todavía en circulación.

El crédito público, cuyo saneamiento es finalidad primordial entre las que persigue el Gobierno, ha mejorado de modo considerable a virtud de la expresada operación, pues la reducción del importe de la Deuda del Tesoro a un 92 por 100 debía producir, y produjo entre propios y extraños, sensación de máxima fortaleza, colocando a la Hacienda española en un lugar privilegiado entre las restantes de Europa. El vencimiento de las Obligaciones que aún quedan en circulación, y que se especifica en cuatro años, hasta 1931, no constituye preocupación agobiadora, ni siquiera de pesada, pero el Gobierno no cree que debe amortizarlas aprovechando al efecto las actuales circunstancias del mercado, ya que el optimismo que denotan sus cotizaciones, la abundancia notoria de disponibilidades y la confianza que en el mismo tiene el país, deparan propicia coyuntura, que sería imprevisión lamentable desdeñar, para acometer una segunda y última consolidación.

Los decretos de emisión de las Obligaciones del Tesoro, que todavía se hallan en curso, previeron la posibilidad de que el Estado anticipase su reembolso, a condición de abonar a los tenedores el capital nominal, más la prima de amortización y los intereses corridos. El presente Decreto reconoce plenamente este derecho de los tenedores, al invitarlos a consolidar o reembolsarse del importe de sus Obligaciones, sin que trate de aprovechar a favor de la consolidación

el silencio de los que no ejerciten la opción, por que, a su juicio, no sería justo ni lógico considerar como consolidantes tácitos en Deuda amortizable a 87 por 100 a los mismos obligacionistas que hace unas semanas se abstuvieron de serlo a 85'60. En la necesidad, sin embargo, de dar una significación tácita a dicho silencio, el Gobierno lo interpreta como expresión de voluntad de reintegro por parte de quienes en él incurran, y de esta suerte cree rendir el máximo respeto a los derechos de sus acreedores.

Las condiciones en que se plantea esta segunda fase de la operación son esencialmente las mismas a que se ajustó la primera. Únicamente varían los tipos de emisión, que se elevan en un entero y medio por ciento, habida cuenta de que ha de operarse sobre una masa de Tesoros que sólo significa un 8 por 100 de la que existía hace un mes, circunstancia que permite desdeñar los riesgos inherentes a una operación de esta naturaleza, que por halagüeños que sean sus auspicios, los ofrece, en proporción a su cuantía, a los ojos de un gobernante previsor.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de febrero de 1927.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

### REAL DECRETO

Núm. 326.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de retirar de la circulación todas las obligaciones del Tesoro 5 por 100, emitidas en 15 de abril y 4 de noviembre de 1924, 1.º de enero y 5 de junio de 1925, y 8 de abril de 1926, que tienen sus vencimientos, respectivamente, en 15 de abril y 4 de noviembre de 1928, 1.º de enero de 1929, 5 de junio de 1930 y 8 de abril de 1931, el Gobierno, utilizando la facultad concedida en los Reales decretos que autorizaron la emisión de dichas obligaciones, llama a conversión o reembolso a las que no se han presentado a la consolidación que ha tenido efecto durante los días 25 de enero último al 4 de febrero actual.

Artículo 2.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, y en virtud de la autorización que concede el artículo 67 de Mi decreto-ley de 3 de enero último, aprobando los Presupuestos generales para 1927, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá, en nombre del Estado, títulos de Deuda amortizable en cincuenta años a partir de 1.º de enero de 1928, con el interés de 5 por 100 anual, sujeto solamente al impuesto del 20 por 100 que establece el número 1 de la tarifa segunda del artículo 4.º de la ley reguladora de Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido; y títulos de Deuda amortizable en cincuen-

ta años, a partir de 1.º de enero de 1937, con el interés de 5 por 100 anual, exento del citado impuesto.

Una y otra Deuda se emitirán, ateniéndose a los pedidos de los suscriptores, por el valor nominal que, en suma, sea suficiente para cubrir, a los tipos y condiciones fijados en el artículo 5.º, el importe de las obligaciones del Tesoro a que se refiere el artículo 1.º de este decreto.

La elección de la clase de Deuda que habrá de entregarse en equivalencia de las obligaciones presentadas corresponde a sus tenedores, debiendo decidirla en el acto de presentación de las mismas, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 10.

Los títulos de ambas Deudas se emitirán con las siguientes fechas: los de la Deuda 5 por 100 sujeta a la contribución de Utilidades, con fecha 15 de febrero de 1927, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán en 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de cada año; y los de la Deuda 5 por 100 exenta de dicha contribución, con fecha 1.º de enero de 1927, teniendo los vencimientos de interés en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año.

Artículo 3.º Dichas Deudas tendrán las garantías, inmunidades, privilegios, series representadas por títulos al portador, valor para los afianzamientos y celebración de sorteo de amortización en las condiciones que se determinan en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de Mi decreto-ley de 19 de enero último.

El cuadro de amortización que se confeccione y estampe al dorso de los títulos comprenderá los emitidos y puestos en circulación conforme al decreto de 19 de enero último y al presente.

Artículo 4.º El servicio de pago de intereses y amortización de ambas Deudas, el cobro de éstos por los tenedores de los títulos, las operaciones de conversión y reembolso a metálico de las obligaciones a que este decreto se refiere, la intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y la entrega por el Banco de España de resguardos talonarios se efectuarán también conforme a los artículos 5.º, 6.º y 7.º del decreto de 19 de enero último.

Artículo 5.º Los tenedores de las obligaciones del Tesoro de las emisiones detalladas en el artículo 1.º que opten por el reembolso recibirán en metálico el importe nominal de los títulos que presenten, la totalidad del 1 por 100 por la prima de amortización, y los intereses corridos desde la fecha del último vencimiento de cupones hasta el día 1.º de marzo próximo, inclusive, a cuyo efecto deberán solicitar el reembolso acompañando los títulos correspondientes con las facturas que facilitará el Banco de España.

A los tenedores que opten por la conversión se les adjudicará los títulos de las nuevas Deudas a los siguientes tipos: a 87 por 100 los que soliciten Deuda amortizable en cincuenta años, sujeta al impuesto de Utilidades, y a 99,50 por

100 los que soliciten Deuda amortizable en cincuenta años, exenta de dicho impuesto.

Serán admitidas como efectivo por su capital nominal, más la totalidad del 1 por 100 de su prima de amortización y los intereses corridos desde el último vencimiento de cupones hasta el día 4 de febrero actual, las obligaciones del Tesoro que acudan a la conversión de las emisiones 15 de abril de 1924, 1.º de enero y 5 de junio de 1925, y 8 de abril de 1926.

Serán admitidas como efectivo por su capital nominal, más la totalidad del 1 por 100 de su prima de amortización, las obligaciones del Tesoro emitidas el 4 de noviembre de 1924.

Artículo 6.º A los tenores de la Deuda amortizable sujeta al impuesto de Utilidades se les abonará, en el vencimiento de 15 de mayo de 1927, once días de los intereses comprendidos entre el 4 y 15 de febrero, que quedan sin computar, a cuyo efecto el cupón número 1 de la carpeta provisional, vencido el 15 de mayo de 1927, estará representado por el interés trimestral, aumentado en el que a cada serie corresponda con los once días indicados.

A los tenedores de la Deuda exenta del impuesto de Utilidades se les abonará el día 1.º de abril el cupón correspondiente al trimestre comenzado el 1.º de enero de 1927, fecha de la emisión de esta Deuda.

Artículo 7.º Desde el día 2 de marzo próximo quedarán excluidas de la circulación todas las obligaciones del Tesoro emitidas hasta la fecha.

Artículo 8.º Los títulos presentados a conversión deberán llevar unidos los siguientes cupones; el de 15 de abril de 1927 y siguientes; las obligaciones emitidas el 15 de abril de 1924, el de 4 de mayo de 1927 y siguientes, las de 4 de noviembre de 1924; el de 1.º de abril de 1927 y siguientes, las de 1.º de enero de 1925; el de 5 de marzo de 1927 y siguientes, las de 5 de junio de 1925, y el de 8 de abril de 1927 y siguientes, las de 8 de abril de 1926.

Artículo 9.º Son aplicables a esta consolidación los artículos 9.º, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 del decreto-ley de 19 de enero de 1927, referentes a los residuos, pignoración al 90 por 100, exención hasta el 31 de diciembre de 1936 del impuesto del Timbre para las operaciones del préstamo y crédito con garantía, emisión de carpetas provisionales, gastos de la operación, concierto con el Banco de España, emisión de inscripciones nominativas, contrato para la confección de carpetas y títulos, y demás casos y circunstancias a que dichos artículos se refieren.

Artículo 10. Los pedidos de conversión y reembolso se harán en la Central y en todas las Sucursales del Banco de España durante los días 28 de febrero actual y 1.º de marzo próximo, acompañando los títulos debidamente facturados.

Los tenedores de obligaciones que en dicho plazo no se presenten a conversión o reembolso se entenderá que optan por el reembolso, que les será abonado por el Banco de España,

conforme a los términos del primer párrafo del artículo 5.º de este decreto.

Artículo 11. Las obligaciones del Tesoro reembolsadas las abonará el Banco de España con cargo a la cuenta corriente del Tesoro público.

Por la cantidad nominal necesaria a cubrir el importe de los reembolsos abrirá suscripción pública el Banco de España, para admitir, en metálico, los pedidos que formulen los suscriptores en Deuda amortizable 5 por 100 sujeta al impuesto de Utilidades, que habrá de cederse al tipo de 87 por 100, o Deuda amortizable exenta de dicho impuesto, al tipo de 99.50 por 100. Estas Deudas tendrán las mismas características que las expresadas en este Real decreto, coincidentes con las señaladas en el de 19 de enero último.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para determinar el día de la suscripción, las plazas donde deba realizarse, si ha de referirse a una sola o a las dos de las expresadas Deudas de Deuda y si ha de llevarse a efecto con o sin prorrateo.

El importe de esta suscripción lo ingresará el Banco de España en la cuenta corriente del Tesoro público.

Artículo 12. Todas las operaciones de conversión a que este decreto se refiere se entenderán retrotraídas al 4 del mes actual.

Dado en Palacio a diez y seis de febrero de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 17 febrero 1927).

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REAL ORDEN

Núm. 89.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios industriales para que se concretase cuál es la unidad a que se refiere el apartado C) del artículo 5.º de la Real orden de 6 de agosto, en el que se determinan las cantidades de fleje de acero que se permite tener a los macenes legalmente autorizados:

Considerando que de tomarse como unidad el rollo, las cantidades que dichos almacenes podrían tener serían tan considerables que aquella disposición perdería su carácter restrictivo,

Considerando que al no ser la unidad el rollo, es más conveniente y más sencillo fijar las cantidades autorizadas a los almacenes, designándolas por el peso y no por la longitud de los flejes, con lo que se obtiene la necesaria sencillez para cualquier comprobación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cantidades de flejes que podrían tener los almacénistas a que se refiere el apartado C) de la Real orden de 6 de agosto de 1926 sean las siguientes:

Anchura de flejes y peso máximo autorizado por grueso y calidad:

Hasta cinco centímetros, 50 kilos.

Mayor de cinco hasta 10 centímetros, 100 kilos.

Mayor de 10 hasta 15 centímetros, 150 kilos.

Mayor de 15 hasta 20 centímetros, 200 kilos.

Mayor de 20 centímetros, 250 kilos.

Cuando los almacenistas soliciten permiso de importación o autorizaciones para abrir nuevos almacenes o conservar los que con anterioridad a la Real orden de 6 de agosto de 1926 tuvieran abiertos, deberán indicar, por lo que se refiere a flejes, los pesos, anchuras, espesores y calidades de los que desean importar y de aquellos con que cuentan en existencia, a los efectos del cumplimiento de la citada disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 22 de enero de 1927—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 19 febrero 1927).

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección general de Enseñanza Superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere además estar en algunos de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de julio de 1920. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que la depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de febrero de 1927. — El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Literaria arábiga española, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 10 de febrero de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslación una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Pueden optar al concurso los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia para el concurso será el que para los de traslación en general determina el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que el presente.

Madrid, 15 de febrero de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(*Gaceta* 17 febrero 1927).

### Dirección general de Emigración.

#### CONCURSO

Para cubrir una plaza de Subjefe de la Sección tercera de esta Dirección, retribuida con la gratificación de 15 000 pesetas anuales, más los quinquenios reglamentarios, se abre concurso entre españoles mayores de edad y de buena conducta que, además, reúnan las condiciones que siguen:

1.ª Hallarse investidos de un título académico de enseñanza superior o pertenecer a la carrera del Estado que exija estudios equiparables a aquél.

2.ª Poseer, de forma que les permita traducirlos rápida y correctamente, el idioma francés y el inglés o el alemán.

3.ª Conocer detalladamente la Geografía política y económica de los países de América, los del norte y noroeste de África y de Francia y Portugal, más su legislación de inmigración y las disposiciones que regulen en los mismos la condición social y jurídica de los trabajadores extranjeros.

4.ª Tener pleno conocimiento de la legislación que rige en materia de emigración española.

Se reputarán méritos especiales, complementarios de las anteriores circunstancias, ser autor de publicaciones relativas a los problemas de las emigraciones, colonización, valor social de la mano de obra, haber convivido con nuevas colonias de emigrados en cualquiera de los países antes dichos o conocer, por razón de profesión o empleo, las causas y efectos del emigrante español.

Caso de resultar análogos los méritos de los concursantes que en mayor número los demuestran, serán aquéllos sometidos a examen que discierna sus conocimientos. En igualdad de condiciones, la plaza se adjudicará a quien sea funcionario de alguna de las organizaciones de Emigración con más de cinco años de servicios en ellas.

El plazo para la presentación de las instancias y documentos probatorios en esta Dirección general, Felipe IV, 4, Madrid, será de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid, 16 de febrero de 1927. — El Director general, Manuel Andújar.

(Gaceta 18 febrero 1927).

Nm. 1.066.

## PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 12 de marzo próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y sinfol, necesarios en este Parque, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 22 de febrero de 1927. — El Director, Eduardo de Armijo.

### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., habitante en ....., calle ....., número .....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día ..... de ....., en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de ....., y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar..... quintales métricos (en letra) al precio de..... (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de .... de 192.....

(Firma del proponente).

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 1.063.

CATALÁN HERNÁNDEZ, Manuela; de 25 años, hija de Eugenio y Teodora, natural de Calatayud, domiciliado últimamente en Calatayud; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca, sito en dicha ciudad, Carmen, 10, para declarar como testigo en causa por corrupción de menores, instruída por dicho Juzgado con el número 75 de 1926, contra Eulalia Manresa y Leonor Peña.

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 1.055.

TELLO PASCUAL, Antonio; hijo de Pedro y Escolástica, natural de Castelserás, de estado soltero, de cuarenta y dos años de edad, de profesión jornalero; domiciliado últimamente en Castelserás, provincia de Teruel; procesado en causa número 166 del año 1926; comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de San Victorrián (edificio Cárcel) para ser reducido a prisión.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.046.

Zaragoza.—Pilar.

#### Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de este distrito, en juicio de faltas, sobre ofensas a la moral, seguido contra Manuel Fumanal Solanilla, cuyo paradero se ignora, se hace saber a éste, por medio de la presente cédula, que en el mencionado juicio se dictó

sentencia con fecha quince del corriente mes, cuya parte dispositiva dice como sigue:

*Fallo:* Que debo condenar y condeno en rebeldía a Manuel Fumanal Solanilla, a la pena de veinticinco pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente caso de insolvencia y cinco días de arresto, más al pago de costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL, insertando la correspondiente cédula. —A. de Castro.

Y para que sirva de notificación al nombrado Manuel Fumanal Solanillas, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y seis de febrero de mil novecientos veintisiete. —El Secretario, José Iranzo.

Núm. 1.047.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de este distrito, en juicio de faltas, sobre hurto, seguido contra Gregorio Arroyos Grasa, cuyo paradero se ignora, se hace saber a éste, por medio de la presente cédula, que en el mencionado juicio se dictó sentencia con fecha quince del corriente mes, cuya parte dispositiva dice como sigue:

*Fallo:* Que debo condenar y condeno a Gregorio Arroyos Grasa, en rebeldía, a la pena de siete días de arresto, indemnización de una peseta y veinticinco céntimos a Emilio Hernández y una peseta a José Herrere Esteban, ambos perjudicados por estafa, con el apremio personal correspondiente caso de insolvencia y pago de costas.

Y para que sirva de notificación al nombrado Gregorio Arroyos Grasa, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y seis de febrero de mil novecientos veintisiete. —El Secretario, José Iranzo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.067.

Distrito del centro.—Bilbao.

Edicto.

D. Federico Baudín Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa de Bilbao y su partido;

Hago saber: Que a las doce horas del día cinco de marzo próximo venidero tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sita en el piso segundo izquierda de la casa número uno de la calle de doña María Muñoz, y simultáneamente en la del Juzgado de Calatayud, la venta en pública subasta de los bienes que luego se dirán, embargados a D. José María García Blanco, en autos de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos contra él y otros por la Sociedad anónima Industrias Textiles de Yute, en reclamación de cantidad.

Bienes.

Pesetas

Casa, señalada con el número cinco de la calle de Sancho y Gil, D. Faustino, llamada antes de las Trancas, de la ciudad de Calatayud; linda derecha entrando con otra de Tomasa Sancho Gaspar, izquierda con la de Celestino Herrero, antes Mauricio Larraga y espalda con la de Agustín Zabalo, hoy sus herederos: valorada en pesetas .....	15.00
Hilador de sogas con sus cuatro cuevas, que todo es un solo predio, sita en Calatayud y distrito denominado Cuesta de Santa Ana, sin número; linda por derecha entrando con corral de herederos de Vicenta Badesa, izquierda Cuesta de Santa Ana y espalda corrales de Santiago Ramón: tasado en .....	5.00
Casa, señalada con el número tres antiguo y siete moderno de la calle de las Trancas, hoy Sancho, de Calatayud; linda derecha entrando con la de herederos de Francisco Navarro, hoy Mariano Navarro, izquierda con la de Marcos de Priego, hoy herederos de Mariano Lozano y espalda con otra de herederos de Tomasa Sancho: valorada en pesetas .....	10.00
Casa, sita en Calatayud, calle Cuesta de Santa Ana, número tres; linda derecha entrando con casa de la viuda de Manuel Gállego, izquierda corral de Mariano Martínez y espalda casa de José Alguacil: valorada en .....	7.00
<b>Total .....</b>	<b>37.00</b>

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en un solo lote, será necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento cuando menos de la tasación; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, siendo de advertir que la tasación de cargas se halla de manifiesto en la secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a la extinción el precio del remate.

Dado en Bilbao, a veintinueve de enero de mil novecientos veintisiete. — Federico Baudín Ruiz, El Secretario, ilegible.

IMPRESA DEL HOSPICIO